

estoy impetrando nulidad a partir del mandamiento de pago

Gregorio Martinez <gremartinezl@hotmail.com>

Vie 24/02/2023 13:01

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco <j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOLIVAR)

E.

S.

D.

RADICADO: 13-836-40-89-001-2017-00350-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

DEMANDADOS PATRICIA ILUMINADA PALOMINO FRANCO Y OTRO

Demandante: SALUSTIANA MONTALVO MEZA.

Asunto: MEMORIAL SOLICITANDO NULIDAD A PARTIR DE MANDAMIENTO DE PAGO

Respetado Doctor:

GREGORIO MARTINEZ LOPEZ varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 9.059.879 de Cartagena, domiciliado y residente en Cartagena, recibe notificaciones en su oficina de abogado ubicada en el **Barrio 13 de junio, sector estela, transversal 69 número 32 A 34**, de la ciudad de Cartagena, o en su dirección electrónica: gremartinezl@gmail.com direcciones actualizadas y registrada en el **SIRNA** como lo exige el Decreto 806/2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. oportunamente mediante el presente mensaje de dato en **archivo adjunto** en formato **PDF** **hago** llegar en cuatro (4 folios) la actuación del ASUNTO.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral 14 del art. 78 del CGP y en el art. 3 del decreto 806/2020, envío **simultáneamente** esta **actuación al correo electrónico de la parte demandada**.

El **acuse recibido que trata el artículo 20 de la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico del mensaje de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas, es un deber de la comunicación judicial virtual tanto para los operadores judiciales como para los usuarios.**



GREGORIO MARTINEZ LOPEZ
ABOGADO UNIVERIDAD DE CARTAGENA

*Teólogo Universidad Nuevo Pacto Internacional de Miami (UNPI) U.S.A.
 Especialidad Derecho Penal – Polícivo y Administrativo.*

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandados: PATRICIA ILUMINADA PALOMINO FRANCO Y ELIEL EFREN DE AVILA LOPEZ

Asunto: SOLICITUD PARA QUE SE DECLARE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PRESCRIPCIÓN JUDICIAL DE LA ACCION EJECUTIVA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 8° DE LA LEY 791 DE 2002, QUE REFORMO EL ART.2536 DEL CODIGO CIVIL

RADICACIÓN: 13-836-40-89-001-2017-00350-00

Señor Juez:

GREGORIO MARTINEZ LOPEZ, mayor de edad, vecino y residenciado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.059.879 de Cartagena, abogado titulado e inscrito con la tarjeta profesional número 28.604 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente escrito, respetuosamente solicito se sirva declarar **la nulidad de la demanda ejecutiva a partir del auto que libro mandamiento de pago, fechado 7 de junio de 2017, amparado en la causal 4 del artículo 133 del Código General del proceso en concordancia con el ARTÍCULO 82 IBIDEM NUMERAL 2, Y 134 DE LA MISMA OBRA, TODA VEZ QUE EL PAGARE QUE SE aporto como titulo valor, no contiene el NIT DE BANCOLOMBIA, es decir no se individualizo ni se identifico a la persona jurídica como parte demandante y siendo un hipotecario, no se especificó en el pagare el bien hipotecado; COMO TAMPÓCO SE CUMPLIO CON EL ART 468 DEL CGP, veamos los motivos**

PRIMERO: EN LOS PAGARE QUE APARECE DENTRO DEL PAGINARIO DEL PROCESO QUE NOS OCUPA DEL RADICADO DE LA REFERENCIA, QUE HA SIDO UTILIZADO COMO TITULO DE RECAUDO, SE ENCUENTRA CONQUE, EN ELLOS NO SE IDENTIFICO, (NO SE PUSO EL NIT) NI SE INDIVIDUALIZO LA PERSONA JURIDICA DE BANCOLOMBIA, YA QUE EL TITULO VALOR ES SUPUESTAMENTE A FAVOR DE BANCOLOMBIA, INCUMPLIENDO CON ELLO CON LA EXIGENCIA LEGAL DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 82 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

INTERES JURIDICO

Mi poderdante tiene interés jurídico en argumentar la nulidad, toda vez que es la persona afectada en el discrecional procedimiento utilizado por el juzgado, y por LA

INOBSERVANCIA DE LA NORMATIVIDAD QUE REGULAN ESTAS ACCIONES JURIDICAS Y COMO SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, YA QUE SON NORMAS PROCESALES COMO LO ESTIPULA EL ARTICULO 13 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

OPORTUNIDAD EN PROPONER LA NULIDAD

Según el inciso primero (1º) del artículo 134 C. G: del P., las causales de nulidad en el proceso podrán proponerse *“alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia”* Y *ADEMAS SEÑORIA POR ECONOMIA PROCESAL DEBE HACERLO, PORQUEESNULA TODA ACTUACION SURTIDA EN EL PROCESO*

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Código General del Proceso

Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real

Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto

de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación

PRUEBAS Y ANEXOS

1.-) EL MISMO EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL EJECUTIVO HIPOTECARIO DE LA REFERENCIA

NOTIFICACIONES

A MI PODERDANTE EN LA DIRECCION APORTADA EN EL LIBELO DE LA DEMANDA AL SUSCRITO; CONTENIDA EN EL LOGOTIPO DE ESTE ESCRITO El Dr. GREGORIO MARTINEZ LOPEZ recibe notificaciones en su oficina de abogado ubicada en el **Barrio 13 de junio, sector estela, transversal 69 número 32 A 34**, de la ciudad de Cartagena, o en su dirección electrónica: gremartinezl@gmail.com direcciones actualizadas y registrada en el **SIRNA** como lo exige el Decreto 806/2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

A LOS DEMANDANTES EN LA DIRECCION QUE APARECE EN EL LIBELO DEMANDANTE,

Siempre en actitud de respeto al dirigirme a usted,



GREGORIO MARTINEZ LOPEZ
CC- N° 9.059.879 de Cartagena.
T.P. N° 28604 del C.S. de la J.



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLIVAR.

E.

S.

D.

REF: NULIDAD PROCESAL

RAD: 373 del 2021.

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO.

DTE: NELLYS DEL CARMEN MATO DE LA CRUZ.

DDOS: CREER CREA S.A.S. y OTROS

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena-Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de presentar **NULIDAD PROCESAL**, Lo cual hago los siguientes términos.

HECHOS.

MANIFIESTA MI MANDANTE:

PRIMERO: Mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia del auto admisorio de la demanda, y sus anexos, solo hasta el día 10 de junio de 2022, a través del programa TYBA.

SEGUNDO: Mi mandante **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección física aludida por el extremo demandante no es su residencia ni mucho menos recibe correspondía en ella, seguidamente, se indica que no han efectuado notificación por medio de correo electrónico, toda vez, que no se evidencia en el expediente.

TERCERO: ahora bien, manifiesta mi mandante bajo la gravedad de juramento que no es propietaria, empleada, socia y mucho menos representante legal de la Empresa CREER CREA S.A.S, Por lo tanto, no tiene acceso dichos correos electrónicos de propiedad de La sociedad CREER CREA S.A.S.



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

CUARTO: la presente demanda fue admitida y tramitada a la espalda del artículo 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que no se aportaron las evidencias como se obtuvo algún correo electrónico.

ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 2020. NOTIFICACIONES PERSONALES.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta en lo anterior, solicito la nulidad procesal y declararla en este proceso, a partir del auto de fecha 28 de mayo del 2021, el cual presuntamente se surtió la notificación correspondiente a mi mandante **Sra. CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.**, la cual debe ser decretada por su despacho. Siendo, así las cosas, se tipifica entonces, la causal de nulidad de la cual debe ser decretada por su Despacho.

DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 133 numeral 8 y siguientes del Código general del proceso.

PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas los documentos aportados al proceso principal y la actuación surtida en el mismo.



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

PROCESO Y COMPETENCIA.

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los artículos 133 numeral 8, 291 y siguientes del Código general del proceso, o en su defecto, el artículo 8° del Decreto 806 del 2020

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en el centro edificio banco Santander segundo piso oficina 205ª de esta ciudad, email: abogadolitiganteyesid@hotmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,

ANTE FIRMA.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C. No 73.191.768 de Cartagena.

T.P. N° 264198 del CSJ.

constestacion de demanda con ebvio a la parte demandante

Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 11:30

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco

<j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Andres Miranda Florez <repjuris.sas@gmail.com>

Señora

06/03/2023.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO– BOLÍVAR

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 138364089001- 2022-00268-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: NILSON CARVAJAL TENORIO.

DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO**, presentada por el extremo demandante señor **NILSON CARVAJAL TENORIO**, Lo cual hago los siguientes términos.

II.PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre los presentes hechos, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

PRIMERO: Teniendo en cuenta el caso de marras, se infiere razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, adjuntado en la presente demanda, aparece como único vendedor la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO**, Mi mandante Sra. **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Ahora bien, el artículo 1546 del Código Civil Colombia, manifiesta que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutive en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Es de anotar, que en el contrato objeto de la presente demanda, mi mandante Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, nunca firmo dicho negocio jurídico por lo tanto no se encuentra obligada.

SEGUNDO: De lo dicho por el libelista de la parte actora, acepta y confiesa, que los extremos contratantes dentro del acto jurídico denominado promesa de compraventa, fue suscrito por el demandante y la parte demandada la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**.

Estando, así las cosas, de entrada, se indica que mi asistida al día de hoy, no se encuentra obligada.

TERCERO: Una vez, más este vocero judicial de la parte actora, indica a la señora pretor, que tenido en cuenta que mi asistida nunca autografió Promesa de Compraventa adjuntada en esta acción, nunca recibió consignación alguna proveniente del antedicho negocio jurídico adjuntado.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo esbozado por la parte actora, en nada guarda relación contractual como mi prohijada, teniendo en cuenta que el negocio jurídico fue celebrado entre el extremo demandante, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, el cual dicho contrato esta despaldas a mi mandante por no ser parte contractual.

Sobre la decisión asumida en no continuar con los pagos, es una mera liberalidad por los extremos demandante, ante la Sociedad demandada con quien celebro el respectivo acto jurídico.

QUINTA: Una vez más, la parte demandante acepta y confiesa que el obligado contractual es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

SEXTO: El vocero de la parte actora, acepta y confiesa, que la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, es la directamente obligada al cumplimiento de lo pactado en la cláusula quinta del contrato de compraventa de fecha de 21 de febrero de 2017, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

SÉPTIMA: Vuelvo y manifiesto, que la parte actora acepta y confiesa que la única parte contractual (vendedor) es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal

por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto en nada se le atribuye a mi mandante.

OCTAVO: Este hecho no se acepta, por parte de mi mandante por encontrarse a las espaldas del artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

Ahora bien, mi mandante no se encuentra obligado dentro del contrato de compraventa celebrado el 21 de febrero de 2017, entre la parte demandante y demandada y el obligado contractual es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

NOVENO: De lo manifestado, por la parte actora sería el municipio de Turbaco del departamento de Bolívar, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, son los llamados a esclarecer este punto.

DECIMO: Mi mandante no acepta el presente hecho, por no estar legitimada por activa ni mucho menos por pasiva, por lo tanto, la demanda debe ir encaminada la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**. Y no a mi mandante por no hacer parte de los firmantes de la Promesa de compraventa de fecha 21 de febrero de 2017.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

III.PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

1.Nos oponemos a la totalidad de todas las pretensiones incoada por la parte actora, toda vez, que mi mandante no celebro negocio jurídico alguno con los extremos demandantes, ni mucho menos se evidencia la calidad que mi asistida es deudora solidaria por activa ni mucho menos por pasiva.

2.Como consecuencia de lo anterior, se condene a los extremos demandantes en costa y agencias en derechos.

IV.EXCEPCIONES PREVIAS.

A. INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA:

La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 3 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que las partes contratantes

dentro de la Promesa de Compraventa, celebrado el día 21 de febrero de 2017, no se encuentra plasmado la obligación de mi asistida **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, ni mucho menos ostenta la calidad de vendedora solidaria.

Por lo tanto, no se evidencia legitimación por activa, ni mucho menos por pasiva.

Ahora, esto tiene asidero jurídico por la probanza existente en el expediente.

El administrador de justicia teniendo en cuenta el Art.230 de la Constitución Política de Colombia y bloque de Constitucionalidad no puede a primera vista admitir la demanda con la sola manifestación de un vocero judicial, sin antes constatar las pruebas fehacientes que conllevan a emitir una orden contra un demandado sin antes constatar la legitimación ,el derecho y los fundamentos jurídicos.

V.EXCEPCIÓN DE FONDO

A.FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

A la extrema demandante, no le asiste el derecho a lo pretendido toda vez, que mi mandante señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no firmo dicha promesa de compraventa, por lo tanto, la rescisión del contrato aludido no guarda relación jurídica alguna con su persona.

B. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO

Observamos que la demanda se basa en meras afirmaciones por parte de la extrema demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que le dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

sobre la carga de la prueba,

«de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que **quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo**

gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

C. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar las razones de derecho y de hecho respecto a lo reclamado por los demandantes, se concluye que no hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

D. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar por parte de los demandantes las prestaciones y reconocimientos indebidos y por la carencia absoluta de fundamento de la presenta demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 79 del CGP.

artículo 79. temeridad o mala fe. se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss. del CGP.

D. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

E. INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA

Cuando analizamos la demanda, observamos claras inconsistencias e incongruencias dentro de esta, que nos llevan a concluir que la misma no tiene ningún tipo de fundamento y que fácilmente se puede deducir también que se somete al alea.

Entre esas incongruencias observamos, por ejemplo, las siguientes:

Ahora bien, las partes contractuales dentro del contrato de promesa de compraventa, celebrado el 21 de febrero de 2017, no se evidencia que mi mandante se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

el extremo demandante a través, de su personero judicial indican, que el promitente comprador se obligó a pagar la suma de veinte millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos veinti nueve (\$20.571.429) millones de pesos colombianos, el cual no se evidencia donde mi mandante celebros negocio jurídico alguno.

Note su señoría, que es una demanda totalmente infundada, cuya incongruencia debe traer como consecuencia desestimar cada una de las pretensiones solicitadas.

VI.NOTIFICACIONES

Mi poderdante; Centro histórico, conjunto residencial santo domingo, apartamento 211

Correo Electrónico: carmendelhernandez@hotmail.com

Cel. :315-5788213

el suscrito abogado en la av. Escallon, Barrio centro histórico de la ciudad de cartagena, departamento de bolívar, oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566. abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C. 73.191.768 de Cartagena- Bolívar.

T.P. No 264-198del C. S. de J.

Yesid Humberto Puertas De Arco.
Abogado Litigante-Especialista en Derecho Administrativo
Correo: abogadolitiganteyesid@hotmail.com
Tel: 3045382566

"Solamente para que se de el triunfo de los malvados, es que la gente de bien no haga nada"



Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR

E.

S.

06/03/2023.

D.

RADICACIÓN: 138364089001- 2022-00268-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: NILSON CARVAJAL TENORIO.

DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena-Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO**, presentada por el extremo demandante señor **NILSON CARVAJAL TENORIO**, Lo cual hago los siguientes términos.

II.PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre los presentes hechos, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

PRIMERO: Teniendo en cuenta el caso de marras, se infiere razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, adjuntado en la presente demanda, aparece como único vendedor la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO**, Mi mandante Sra. **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Ahora bien, el artículo 1546 del Código Civil Colombia, manifiesta que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutive en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Es de anotar, que en el contrato objeto de la presente demanda, mi mandante Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, nunca firmo dicho negocio jurídico por lo tanto no se encuentra obligada.



SEGUNDO: De lo dicho por el libelista de la parte actora, acepta y confiesa, que los extremos contratantes dentro del acto jurídico denominado promesa de compraventa, fue suscrito por el demandante y la parte demandada la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**.

Estando, así las cosas, de entrada, se indica que mi asistida al día de hoy, no se encuentra obligada.

TERCERO: Una vez, más este vocero judicial de la parte actora, indica a la señora pretor, que teniendo en cuenta que mi asistida nunca autografió Promesa de Compraventa adjuntada en esta acción, nunca recibió consignación alguna proveniente del antedicho negocio jurídico adjuntado.

CUARTO: Teniendo en cuenta lo esbozado por la parte actora, en nada guarda relación contractual como mi prohijada, teniendo en cuenta que el negocio jurídico fue celebrado entre el extremo demandante, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, el cual dicho contrato esta despaldas a mi mandante por no ser parte contractual.

Sobre la decisión asumida en no continuar con los pagos, es una mera liberalidad por los extremos demandante, ante la Sociedad demandada con quien celebro el respectivo acto jurídico.

QUINTA: Una vez más, la parte demandante acepta y confiesa que el obligado contractual es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

SEXTO: El vocero de la parte actora, acepta y confiesa, que la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, es la directamente obligada al cumplimiento de lo pactado en la cláusula quinta del contrato de compraventa de fecha de 21 de febrero de 2017, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

SÉPTIMA: Vuelvo y manifiesto, que la parte actora acepta y confiesa que la única parte contractual (vendedor) es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto en nada se le atribuye a mi mandante.

OCTAVO: Este hecho no se acepta, por parte de mi mandante por encontrarse a las espaldas del artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.



Ahora bien, mi mandante no se encuentra obligado dentro del contrato de compraventa celebrado el 21 de febrero de 2017, entre la parte demandante y demandada y el obligado contractual es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

NOVENO: De lo manifestado, por la parte actora sería el municipio de Turbaco del departamento de Bolívar, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, son los llamados a esclarecer este punto.

DECIMO: Mi mandante no acepta el presente hecho, por no estar legitimada por activa ni mucho menos por pasiva, por lo tanto, la demanda debe ir encaminada la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**. Y no a mi mandante por no hacer parte de los firmantes de la Promesa de compraventa de fecha 21 de febrero de 2017.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

III.PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

1.Nos oponemos a la totalidad de todas las pretensiones incoada por la parte actora, toda vez, que mi mandante no celebros negocio jurídico alguno con los extremos demandantes, ni mucho menos se evidencia la calidad que mi asistida es deudora solidaria por activa ni mucho menos por pasiva.

2.Como consecuencia de lo anterior, se condene a los extremos demandantes en costas y agencias en derechos.

IV.EXCEPCIONES PREVIAS.

A. INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA:

La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 3 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que las partes contratantes dentro de la Promesa de Compraventa, celebrado el día 21 de febrero de 2017, no se encuentra plasmado la obligación de mi asistida **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, ni mucho menos ostenta la calidad de vendedora solidaria.

Por lo tanto, no se evidencia legitimación por activa, ni mucho menos por pasiva.



Ahora, esto tiene asidero jurídico por la probanza existente en el expediente.

El administrador de justicia teniendo en cuenta el Art.230 de la Constitución Política de Colombia y bloque de Constitucionalidad no puede a primera vista admitir la demanda con la sola manifestación de un vocero judicial, sin antes constatar las pruebas fehacientes que conllevan a emitir una orden contra un demandado sin antes constatar la legitimación, el derecho y los fundamentos jurídicos.

V. EXCEPCIÓN DE FONDO

A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

A la extrema demandante, no le asiste el derecho a lo pretendido toda vez, que mi mandante señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no firmo dicha promesa de compraventa, por lo tanto, la rescisión del contrato aludido no guarda relación jurídica alguna con su persona.

B. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO

Observamos que la demanda se basa en meras afirmaciones por parte de la extrema demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que le dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

sobre la carga de la prueba,

«de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que **quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

C. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar las razones de derecho y de hecho respecto a lo reclamado por los demandantes, se



concluye que no hay lugar a que se prediquen del demandante las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

D. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar por parte de los demandantes las prestaciones y reconocimientos indebidos y por la carencia absoluta de fundamento de la presenta demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 79 del CGP.

artículo 79. temeridad o mala fe. se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss. del CGP.

D. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

E. INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA

Cuando analizamos la demanda, observamos claras inconsistencias e incongruencias dentro de esta, que nos llevan a concluir que la misma no tiene ningún tipo de fundamento y que fácilmente se puede deducir también que se somete al alea.

Entre esas incongruencias observamos, por ejemplo, las siguientes:

Ahora bien, las partes contractuales dentro del contrato de promesa de compraventa, celebrado el 21 de febrero de 2017, no se evidencia que mi mandante se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

el extremo demandante a través, de su personero judicial indican, que el promitente comprador se obligó a pagar la suma de veinte millones quinientos setenta y un mil cuatrocientos veinti nueve (\$20.571.429) millones



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

de pesos colombianos, el cual no se evidencia donde mi mandante celebros
negocio jurídico alguno.

Note su señoría, que es una demanda totalmente infundada, cuya
incongruencia debe traer como consecuencia desestimar cada una de las
pretensiones solicitadas.

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante; Centro histórico, conjunto residencial santo domingo,
apartamento 211
Correo Electrónico: carmendelhernandez@hotmail.com
Cel. :315-5788213

el suscrito abogado en la av. Escallon, Barrio centro histórico de la ciudad
de cartagena, departamento de bolívar, oficina 205a y/o en la secretaria
de su despacho. teléfono: 3045382566.
abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.
YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO
C.C. 73.191.768 de Cartagena- Bolívar.
T.P. No 264-198del C. S. de J.

otorgo poder ley 2213 del 2022

carmen del rosario hernandez herrera <carmendelhernandez@hotmail.com>

Dom 5/03/2023 9:27 PM

Para: Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Señora

06/03/2023.

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR

E.

S.

D.

RADICACIÓN: 138364089001- 2022-00268-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO

DEMANDANTE: NILSON CARVAJAL TENORIO.

DEMANDADO: CREER CREA SAS Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, con domicilio y residencia en esta ciudad, ante usted concurro, con el debido y acostumbrado respeto, en mi calidad de DEMANDADA, mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente desde mi correo carmendelhernandez@hotmail.com, al correo electrónico quien coincide con el que reposa en el Registro Nacional de abogado abogadolitiganteyesid@hotmail.com, en lo que a derecho fuere menester al doctor **YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO**, quien es abogado titulado y en ejercicio, e identificado con cedula de ciudadanía individual N°73.191.768 de Cartagena de indias, particularizado con la tarjeta profesional N°264-198 expedida por el Honorable Concejo superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de indias, para que en mi nombre me represente dentro de la **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, interpuesta por los demandantes señores **NILSON CARVAJAL TENORIO**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencia, solicitar citaciones, solicitar nulidades, conciliar ampliamente, recibir, solicitar reprogramaciones de fecha de audiencia, firmar actas de no asistencia, actas de asistencia, solicitar regulación de perjuicios, desistir, conciliar procesal y extraprocesalmente, sustituir, reasumir y aportar pruebas, tachar documentos, interponer recursos, nulidades, y en fin para hacer lo que estime conveniente en defensa de mis intereses.

Relevo al profesional del derecho de pago de costa y gastos procesales.

Le pido concederle personería judicial a mi apoderado en los términos y para los fines encomendados

atentamente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

C.C. N° 33.112.978,

Acepto

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C#73.191.768 de Cartagena- bolívar.

T.P No 264198 del H. C.S De la Judicatura.

CONSTESTACION DE LA DEMANDA CON ENVIO SIMULTANEO A LA PARTE DEMANDANTE

Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Lun 6/03/2023 10:00

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - Turbaco

<j01prmturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Carlos Andres Miranda Florez <repjuris.sas@gmail.com>

Señora

06/03/2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR

E.

S.

D.

RADICADO No: 13-836-40-89-001-**2022-00257-00**

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

DEMANDANTE: CHERYL MORRIS RADA Y OTROS.

DEMANDADO: CREER CREA S.A.S y CARMEN HERNANDEZ HERRERA.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena- Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO**, presentada por los extremos demandantes señores **CHERYL MORRIS RADA Y GABRIEL URBANO CANAL**, Lo cual hago los siguientes términos.

II.PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre los presentes hechos, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

PRIMERO: Sea, lo primero indicar que la señora SARAY SUSANA SAYAS SALAS, no es parte contractual en el Contrato de Promesa de Compraventa, fechado el día 09 de agosto de 2017.

Por otra arista, y Teniendo en cuenta el caso de marras, se infiere razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, adjuntado en la presente demanda, aparece como único vendedor la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO**, Mi mandante Sra. **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Ahora bien, el artículo 1546 del Código Civil Colombia, manifiesta que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutive en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Es de anotar, que en el contrato objeto de la presente demanda, mi mandante Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, nunca firmo dicho negocio jurídico por lo tanto no se encuentra obligada.

SEGUNDO: Mi mandante, manifiesta desconocer la forma de pago aludida en este hecho, tal como se infiere de las rubricas estampadas ante notario el día 09 de agosto de 2017.

TERCERO: Una vez, más este vocero judicial de la parte actora, indica a la señora pretor, que tenido en cuenta que mi asistida nunca autografió Promesa de Compra y Venta adjuntada en esta acción, nunca recibió consignación alguna proveniente del antedicho negocio jurídico adjuntado.

CUARTO: De entrada y sin basilar este hecho no se acepta, por consiguiente, se encuentra a las espaldas de las pruebas insertadas en el acápite de pruebas de la presente acción.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo esbozado por la parte actora, en nada guarda relación contractual como mi prohijada, teniendo en cuenta que el negocio jurídico fue celebrado entre los extremos demandante, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, el cual dicho contrato esta despaldas a mi mandante por no ser parte contractual.

Sobre la decisión asumida en no continuar con los pagos, es una mera liberalidad por los extremos demandante, ante la Sociedad demandada con quien celebro el respectivo acto jurídico.

SEXTO: Una vez más, la parte demandante acepta y confiesa que el obligado contractual es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

SEPTIMO: Mi mandante desconoce totalmente lo afirmado por la contraparte, toda vez, que no es parte contractual y por lo tanto no se encuentra obligada.

OCTAVO: Este hecho no se acepta, por encontrarse se a las espaldas del artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

Ahora bien, mi mandante no se encuentra obligado dentro del contrato de compraventa celebrado el 09 de agosto de 2017, entre la partes demandante y demandada y el obligado contractual es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

NOVENO: De lo manifestado, por la parte actora sería el municipio de Turbaco del departamento de Bolívar, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, son los llamados a esclarecer este punto.

DECIMO: Mi mandante no acepta el presente hecho, por no estar legitimada por activa de mucho menos por pasiva, por lo tanto, la demanda debe ir encaminada la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**. Y no a mi mandante por no hacer parte de los firmantes de la Promesa de compraventa de fecha 09 de agosto de 2017.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

III.PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

1.Nos oponemos a la totalidad de todas las pretensiones incoada por la parte actora, toda vez, que mi mandante no celebros negocio jurídico alguno con los extremos demandantes, ni mucho menos se evidencia la calidad que mi asistida es deudora solidaria por activa ni mucho menos por pasiva.

2.Como consecuencia de lo anterior, se condene a los extremos demandantes en costas y agencias en derechos.

IV.EXCEPCIONES PREVIAS.

A. INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA:

La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 3 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que las partes contratantes dentro de la Promesa de Compraventa, celebrado el día 09 de agosto de 2017, no se encuentra plasmado la obligación de mi asistida **CARMEN DEL**

ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, ni mucho menos ostenta la calidad de vendedora solidaria.

Por lo tanto, no se evidencia legitimación por activa, ni mucho menos por pasiva.

Ahora, esto tiene asidero jurídico por la probanzas existente en el expediente.

El administrador de justicia teniendo en cuenta el Art.230 de la Constitución Política de Colombia y bloque de Constitucionalidad no puede a primera vista admitir la demanda con la sola manifestación de un vocero judicial ,sin antes constatar las pruebas fehacientes que conllevan a emitir una orden contra un demandado sin antes constatar la legitimación ,el derecho y los fundamentos jurídicos.

V.EXCEPCIÓN DE FONDO

A.FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

A la extrema demandante, no le asiste el derecho a lo pretendido toda vez, que mi mandante señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no firmo dicha promesa de compraventa, por lo tanto, la rescisión del contrato aludido no guarda relación jurídica alguna con su persona.

B. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO

Observamos que la demanda se basa en meras afirmaciones por parte de la extrema demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que le dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

sobre la carga de la prueba,

«de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que **quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que

requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

C. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar las razones de derecho y de hecho respecto a lo reclamado por los demandantes, se concluye que no hay lugar a que se prediquen de los demandantes las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

D. TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar por parte de los demandantes las prestaciones y reconocimientos indebidos y por la carencia absoluta de fundamento de la presenta demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 79 del CGP.

artículo 79. temeridad o mala fe. se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss. del CGP.

D. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

E. INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA

Cuando analizamos la demanda, observamos claras inconsistencias e incongruencias dentro de esta, que nos llevan a concluir que la misma no tiene ningún tipo de

fundamento y que fácilmente se puede deducir también que se somete al alea.

Entre esas incongruencias observamos, por ejemplo, las siguientes:

En el hecho 1 de la demanda, el vocero de la parte actora indica como accionante a la señora **SARAY SUSANA SAYAS SALAS**, y por otro costado las parte que celebraron el negocio jurídicos son personas distintas.

Ahora bien, las partes contractuales dentro del contrato de promesa de compraventa, celebrado el 09 de agosto de 2017, no se evidencia que mi mandante se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Los extremos demandante a través, de su personero judicial indican, que los promitentes compradores se obligaron pagar la suma de cincuenta y cuatro (\$54.000.000) millones de pesos colombianos, el cual no se evidencia donde mi mandante celebros negocio jurídico alguno.

Note su señoría, que es una demanda totalmente infundada, cuya incongruencia debe traer como consecuencia desestimar cada una de las pretensiones solicitadas.

VI.NOTIFICACIONES

Mi poderdante; Centro histórico, conjunto residencial santo domingo, apartamento 211

Correo Electrónico: carmendelhernandez@hotmail.com

Cel. :315-5788213

el suscrito abogado en la av. Escallon, Barrio centro histórico de la ciudad de cartagena, departamento de bolívar, oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566. abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C. 73.191.768 de Cartagena- Bolívar.

T.P. No 264-198del C. S. de J.

Yesid Humberto Puertas De Arco.
Abogado Litigante-Especialista en Derecho Administrativo
Correo: abgoadolitiganteyesid@hotmail.com
Tel: 3045382566

"Solamente para que se de el triunfo de los malvados, es que la gente de bien no haga nada"



Señora

06/03/2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR

E.

S.

D.

RADICADO No: 13-836-40-89-001-**2022-00257-00**

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

DEMANDANTE: CHERYL MORRIS RADA Y OTROS.

DEMANDADO: CREER CREA S.A.S y CARMEN HERNANDEZ HERRERA.

I.DERECHO DE POSTULACION.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cedula de individual N°73.191.768 de Cartagena-Bolívar, particularizado con la Tarjeta Profesional de Abogado N° 264-198 del C.S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, me dirijo ante su despacho con el fin de contestar demanda **VERBAL SUMARIO DE RESOLUCION DE CONTRATO**, presentada por los extremos demandantes señores **CHERYL MORRIS RADA Y GABRIEL URBANO CANAL**, Lo cual hago los siguientes términos.

II.PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS.

Manifiesta mi mandante:

Antes de pronunciarnos sobre los presentes hechos, es menester indicar lo siguiente; según el artículo 1495 del Código Civil, el contrato es un acto por el cual una parte se obliga con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas.

Ahora bien, seguidamente el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

PRIMERO: Sea, lo primero indicar que la señora SARAY SUSANA SAYAS SALAS, no es parte contractual en el Contrato de Promesa de Compraventa, fechado el día 09 de agosto de 2017.

Por otra arista, y Teniendo en cuenta el caso de marras, se infiere razonablemente, que es un contrato de promesa de compraventa, adjuntado en la presente demanda, aparece como único vendedor la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el Sr. **ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, dentro del proceso de **RESOLUCION DE CONTRATO**, Mi mandante Sra. **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Ahora bien, el artículo 1546 del Código Civil Colombia, manifiesta que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutive en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.



Es de anotar, que en el contrato objeto de la presente demanda, mi mandante Señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, nunca firmo dicho negocio jurídico por lo tanto no se encuentra obligada.

SEGUNDO: Mi mandante, manifiesta desconocer la forma de pago aludida en este hecho, tal como se infiere de las rubricas estampadas ante notario el día 09 de agosto de 2017.

TERCERO: Una vez, más este vocero judicial de la parte actora, indica a la señora pretor, que tenido en cuenta que mi asistida nunca autografió Promesa de Compra y Venta adjuntada en esta acción, nunca recibió consignación alguna proveniente del antedicho negocio jurídico adjuntado.

CUARTO: De entrada y sin basilar este hecho no se acepta, por consiguiente, se encuentra a las espaldas de las pruebas insertadas en el acápite de pruebas de la presente acción.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo esbozado por la parte actora, en nada guarda relación contractual como mi prohijada, teniendo en cuenta que el negocio jurídico fue celebrado entre los extremos demandante, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, el cual dicho contrato esta despaldas a mi mandante por no ser parte contractual.

Sobre la decisión asumida en no continuar con los pagos, es una mera liberalidad por los extremos demandante, ante la Sociedad demandada con quien celebro el respectivo acto jurídico.

SEXTO: Una vez más, la parte demandante acepta y confiesa que el obligado contractual es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.

SEPTIMO: Mi mandante desconoce totalmente lo afirmado por la contraparte, toda vez, que no es parte contractual y por lo tanto no se encuentra obligada.

OCTAVO: Este hecho no se acepta, por encontrarse se a las espaldas del artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

Ahora bien, mi mandante no se encuentra obligado dentro del contrato de compraventa celebrado el 09 de agosto de 2017, entre la partes demandante y demandada y el obligado contractual es la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, por lo tanto, en nada se obliga mi mandante.



NOVENO: De lo manifestado, por la parte actora sería el municipio de Turbaco del departamento de Bolívar, y la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**, son los llamados a esclarecer este punto.

DECIMO: Mi mandante no acepta el presente hecho, por no estar legitimada por activa de mucho menos por pasiva, por lo tanto, la demanda debe ir encaminada a la Sociedad **CREER CREA S.A.S**, Representada legal por el **Sr. ALEXANDER PADILLA AMADOR**. Y no a mi mandante por no hacer parte de los firmantes de la Promesa de compraventa de fecha 09 de agosto de 2017.

Es de anotar, que el artículo 1496 del Código Civil Colombiano, indica de manera expresa que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obliga alguna; y bilateral, cuando las partes contratantes se obliga recíprocamente.

III.PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO LAS PRETENSIONES

1.Nos oponemos a la totalidad de todas las pretensiones incoada por la parte actora, toda vez, que mi mandante no celebro negocio jurídico alguno con los extremos demandantes, ni mucho menos se evidencia la calidad que mi asistida es deudora solidaria por activa ni mucho menos por pasiva.

2.Como consecuencia de lo anterior, se condene a los extremos demandantes en costas y agencias en derechos.

IV.EXCEPCIONES PREVIAS.

A. INEXISTENCIA DE LA DEMANDADA:

La presente excepción previa se encuentra establecida en el Numeral 3 del artículo 100 del C.G.P, teniendo en cuenta que las partes contratantes dentro de la Promesa de Compraventa, celebrado el día 09 de agosto de 2017, no se encuentra plasmado la obligación de mi asistida **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, ni mucho menos ostenta la calidad de vendedora solidaria.

Por lo tanto, no se evidencia legitimación por activa, ni mucho menos por pasiva.

Ahora, esto tiene asidero jurídico por la probanzas existente en el expediente.

El administrador de justicia teniendo en cuenta el Art.230 de la Constitución Política de Colombia y bloque de Constitucionalidad no



puede a primera vista admitir la demanda con la sola manifestación de un vocero judicial ,sin antes constatar las pruebas fehacientes que conllevan a emitir una orden contra un demandado sin antes constatar la legitimación ,el derecho y los fundamentos jurídicos.

V.EXCEPCIÓN DE FONDO

A.FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA.

A la extrema demandante, no le asiste el derecho a lo pretendido toda vez, que mi mandante señora **CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA**, no firmo dicha promesa de compraventa, por lo tanto, la rescisión del contrato aludido no guarda relación jurídica alguna con su persona.

B. FALTA DE PRUEBA DE LO PRETENDIDO

Observamos que la demanda se basa en meras afirmaciones por parte de la extrema demandante, no aportan prueba alguna de tales aseveraciones donde indique que mi mandante se obligue para con ellos.

Ahora bien, en virtud del artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas pretenden, situación que no se presenta en este escenario, pues la parte demandante no aporta prueba alguna que le dé validez a sus pretensiones.

Sobre el particular a sostenido de antaño la jurisprudencia, como en sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 magistrado ponente: DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ

sobre la carga de la prueba,

«de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que **quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»

C. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

De acuerdo con lo ampliamente expuesto al fundamentar las razones de derecho y de hecho respecto a lo reclamado por los demandantes, se concluye que no hay lugar a que se prediquen de los demandantes las disposiciones en las que pretende fundar sus derechos.

D.TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE

Se basa esta excepción en el supuesto corroborado dentro de este proceso, al reclamar por parte de los demandantes las prestaciones y reconocimientos indebidos y por la carencia absoluta de fundamento de la



presenta demanda, conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 79 del CGP.

artículo 79. temeridad o mala fe. se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. cuando se aduzcan calidades inexistentes.

3. cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

6. cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción y aplicar las consecuencias establecidas en los artículos 79 y ss. del CGP.

D. INNOMINADA O GENÉRICA

Se basa este elemento de defensa en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., al indicar que “cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente, en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.

E. INCONGRUENCIA DE LA DEMANDA

Cuando analizamos la demanda, observamos claras inconsistencias e incongruencias dentro de esta, que nos llevan a concluir que la misma no tiene ningún tipo de fundamento y que fácilmente se puede deducir también que se somete al alea.

Entre esas incongruencias observamos, por ejemplo, las siguientes:

En el hecho 1 de la demanda, el vocero de la parte actora indica como accionante a la señora **SARAY SUSANA SAYAS SALAS**, y por otro costado las partes que celebraron el negocio jurídicos son personas distintas.

Ahora bien, las partes contractuales dentro del contrato de promesa de compraventa, celebrado el 09 de agosto de 2017, no se evidencia que mi mandante se encuentra legitimada por activa ni mucho menos por pasiva.

Los extremos demandante a través, de su personero judicial indican, que los promitentes compradores se obligaron pagar la suma de cincuenta y cuatro (\$54.000.000) millones de pesos colombianos, el cual no se evidencia donde mi mandante celebren negocio jurídico alguno.

Note su señoría, que es una demanda totalmente infundada, cuya incongruencia debe traer como consecuencia desestimar cada una de las pretensiones solicitadas.



Yesid Humberto Puerta De Arco



UNIVERSIDAD DE MEDELLIN

Abogado

VI. NOTIFICACIONES

Mi poderdante; Centro histórico, conjunto residencial santo domingo, apartamento 211
Correo Electrónico: carmendelhernandez@hotmail.com
Cel. :315-5788213

el suscrito abogado en la av. Escallon, Barrio centro histórico de la ciudad de cartagena, departamento de bolívar, oficina 205a y/o en la secretaria de su despacho. teléfono: 3045382566.
abogadolitiganteyesid@hotmail.com.

del señor juez, cordialmente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.
YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO
C.C. 73.191.768 de Cartagena- Bolívar.
T.P. No 264-198del C. S. de J.

PODER OTORGADO DESDE MI CORREO ELECTRONICO DECONFORMIDAD CON LE LEY 2213 DEL 2022

carmen del rosario hernandez herrera <carmendelhernandez@hotmail.com>

Dom 5/03/2023 7:01 PM

Para: Yesid Humberto Puera de Arco <abogadolitiganteyesid@hotmail.com>

Señora

06/03/2023.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO- BOLÍVAR

E.

S.

D.

RADICADO No: 13-836-40-89-001-**2022-00257-00**

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

DEMANDANTE: CHERYL MORRIS RADA Y OTROS.

DEMANDADO: CREER CREA S.A.S y CARMEN HERNANDEZ HERRERA.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, Mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cartagena, identificado con la C.C. N° 33.112.978, con domicilio y residencia en esta ciudad, ante usted concurro, con el debido y acostumbrado respeto, en mi calidad de DEMANDADA, mediante el presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente desde mi correo carmendelhernandez@hotmail.com, al correo electrónico quien coincide con el que reposa en el Registro Nacional de abogado abogadolitiganteyesid@hotmail.com, en lo que a derecho fuere menester al doctor **YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO**, quien es abogado titulado y en ejercicio, e identificado con cedula de ciudadanía individual N°73.191.768 de Cartagena de indias, particularizado con la tarjeta profesional N°264-198 expedida por el Honorable Concejo superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en la ciudad de Cartagena de indias, para que en mi nombre me represente dentro de la **DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, interpuesta por los demandantes señores **CHERYL MORRIS RADA Y GABRIEL URBANO CANAL**

Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer mi representación en audiencia, solicitar citaciones, solicitar nulidades, conciliar ampliamente, recibir, solicitar reprogramaciones de fecha de audiencia, firmar actas de no asistencia, actas de asistencia, solicitar regulación de perjuicios, desistir, conciliar procesal y extraprocesalmente, sustituir, reasumir y aportar pruebas, tachar documentos, interponer recursos, nulidades, y en fin para hacer lo que estime conveniente en defensa de mis intereses.

Relevo al profesional del derecho de pago de costa y gastos procesales.

Le pido concederle personería judicial a mi apoderado en los términos y para los fines encomendados

atentamente,

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.

C.C. N° 33.112.978,

Acepto

ANTE FIRMA LEY 2213 DEL 2022.

YESID HUMBERTO PUERTA DE ARCO

C.C#73.191.768 de Cartagena- bolívar.

T.P No 264198 del H. C.S De la Judicatura.